



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

APROBACIÓN CONVENIO 149 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE EL EMPLEO Y CONDICIONES DE TRABAJO Y DE VIDA DEL PERSONAL DE ENFERMERÍA.

ARTÍCULO 1º: Apruébase el Convenio 149 sobre el Empleo y Condiciones de Trabajo y de Vida del Personal de Enfermería adoptado por la 63ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, llevada a cabo en Ginebra, Suiza, el 21 de junio de 1977, en vigor desde el 11 de Julio de 1979.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DIPUTADO NACIONAL ESTEBAN PAULÓN
DIPUTADO NACIONAL PABLO FARÍAS**



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa cuenta con antecedentes parlamentarios en distintos períodos legislativos. Fue presentada en el año 2008 bajo el expediente N° 6764-D-2008, en 2010 bajo el expediente N° 0920-D-2010 y, más recientemente, bajo el expediente N° 2194-D-2024.

Asimismo, en el año 2022 obtuvo dictamen y Orden del Día de las Comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Acción Social y Salud Pública (ORDEN DEL DÍA N° 559), en el marco del tratamiento conjunto de los expedientes N° 5202-D-2021 y N° 317-D-2022.

En línea con estos antecedentes, y en consonancia con los estándares internacionales en la materia, durante más de cuatro décadas la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha advertido sobre la necesidad de fortalecer las condiciones laborales del personal de enfermería, reconociendo el carácter esencial de su tarea en los sistemas de salud.

En el plano nacional, corresponde destacar que la Ley 24.004 constituyó un hito en el reconocimiento institucional de la enfermería en la República Argentina. La norma reguló el ejercicio profesional, estableció incumbencias claras, definió niveles de formación y delimitó responsabilidades, contribuyendo a jerarquizar la profesión dentro del sistema sanitario. Su aprobación contó con un amplio consenso parlamentario, obteniendo 199 votos afirmativos sobre 203 presentes en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación —con 4 abstenciones— y siendo sancionada por unanimidad en el Honorable Senado de la Nación con 61 votos afirmativos, reflejando el reconocimiento político transversal de la relevancia estratégica de la enfermería para la salud pública.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

En ese marco, el Convenio 149 sobre empleo y condiciones de trabajo y vida del personal de enfermería, aprobado en 1977 y definido en 2002 como un instrumento actual, da cuenta de la labor esencial del personal de enfermería en beneficio de la salud y el bienestar de la población y establece normas laborales mínimas que regulan aspectos como las condiciones de trabajo, la adaptación de las normas que rigen la seguridad y la salud en el trabajo y el establecimiento de mecanismos de resolución de conflictos, entre otros.

Tanto el Convenio como la Recomendación 157, son herramientas importantes para mejorar las condiciones del personal de enfermería. Los dos instrumentos buscan fortalecer los derechos del personal de enfermería y guiar a las autoridades, empleadoras/es y trabajadoras/es en la elaboración e implementación de buenas políticas. En lo que refiere a los peligros en el trabajo, el Convenio hace un llamado a los países miembros para que mejoren las leyes y reglamentos existentes sobre seguridad y salud laboral adaptándolos a la particular naturaleza del mismo.

La Recomendación 157 desarrolla aún más las medidas para prevenir, reducir o eliminar el riesgo de la salud de estos/as profesionales, lo cual incluye una política nacional exhaustiva sobre salud laboral, establecimiento de servicios de salud laboral, acceso al control de la salud, compensación económica para aquellos que están expuestos a riesgos particulares y participación en todos los aspectos de las disposiciones de protección, entre otras cuestiones.

Cabe destacar que el personal de enfermería representa más de la mitad del personal de salud que hay en el mundo, y presta servicios esenciales en el conjunto del sistema sanitario. A lo largo de la historia ha estado en primera línea de la lucha contra las epidemias y pandemias que amenazan la salud a nivel mundial.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Hoy, es innegable el papel insustituible que desempeñan en el cuidado integral de las personas durante todo el curso de vida: apoyar y promover las medidas de cuidado personal para no enfermar, asistir en todos los niveles de atención, gestionar junto a otros/as profesionales los sistemas de salud. La OMS estima que el 70% de las acciones en salud son competencia de enfermería y reconoce a la enfermería como un pilar fundamental del sistema de salud.

Sin embargo, la sobrecarga laboral, la falta de equipamiento, los riesgos laborales, los bajos salarios y la falta de acceso a derechos laborales de las trabajadoras de la salud son condiciones que forman parte de su día a día. Este nivel de precariedad se vió notablemente incrementado ante la crisis sanitaria mundial.

Es necesario contar con una fuerza laboral sólida, estable y bien remunerada en el sector de la salud, como parte integral de un sistema de salud eficaz y resistente.

Reviste, por lo tanto, una gran importancia, que nuestro país avance con la aprobación de este Convenio y su posterior ratificación, lo que otorgará un marco de protección mayor para los/as trabajadores/as del sector.

Por todas estas razones es que solicito me acompañen en este proyecto.

DIPUTADO NACIONAL ESTEBAN PAULÓN
DIPUTADO NACIONAL PABLO FARÍAS



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ANEXO

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1 junio 1977 en su sexagésima tercera reunión;

Reconociendo el cometido esencial que, en colaboración con las demás categorías de personal de los servicios de salud, desempeña el personal de enfermería para la protección y mejoramiento de la salud y bienestar de la población;

Reconociendo que el sector público, como empleador de personal de enfermería, debería desempeñar un papel activo en el mejoramiento de las condiciones de empleo y de trabajo del personal de enfermería;

Observando que la situación actual del personal de enfermería en numerosos países del mundo, caracterizada por la escasez de personal calificado y una utilización a veces inadecuada del personal existente, constituye un obstáculo para el desarrollo de servicios de salud eficaces;

Recordando que el personal de enfermería está amparado por numerosos convenios y recomendaciones internacionales del trabajo que fijan normas de alcance general en materia de empleo y condiciones de trabajo, tales como los instrumentos sobre la discriminación, sobre la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva, sobre la conciliación y el arbitraje voluntarios, sobre la duración del trabajo, las vacaciones pagadas y la licencia pagada de estudios, sobre la seguridad social y los servicios sociales, y sobre la protección de la maternidad y la protección de la salud de los trabajadores;

Considerando que, habida cuenta de las condiciones particulares en que se desempeña esta profesión, conviene completar las normas generales arriba mencionadas con otras especialmente aplicables al personal de enfermería y destinadas a garantizarle una condición que corresponda a su función en el campo de la salud y que reciba su aceptación;

Haciendo constar que las normas que figuran a continuación han sido elaboradas en colaboración con la Organización Mundial de la Salud y que esta colaboración se proseguirá a fin de promover y garantizar su aplicación;



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al empleo y condiciones de trabajo y de vida del personal de enfermería, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos setenta y siete, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el personal de enfermería, 1977:

Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión personal de enfermería comprende todas las categorías de personal que prestan asistencia y servicios de enfermería.
2. Este Convenio se aplica a todo el personal de enfermería, sea cual fuere el lugar en que ejerza sus funciones.
3. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrá adoptar disposiciones especiales para el personal de enfermería que presta asistencia y servicios de enfermería a título benévolo; tales disposiciones no deberán ser inferiores a las contenidas en el párrafo 2, a), del artículo 2 y en los artículos 3, 4 y 7 del presente Convenio.

Artículo 2

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio deberá elaborar y poner en práctica, según métodos apropiados a las condiciones nacionales, una política de servicios y de personal de enfermería que, en el marco de una programación general de los servicios de salud, cuando ésta exista, y dentro de los recursos disponibles para el conjunto de estos servicios, tenga por objeto prestar tales servicios en la cantidad y calidad necesarias para asegurar a la población el mayor nivel posible de salud.
2. En particular, tomará las medidas necesarias para proporcionar al personal de enfermería:
 - (a) una educación y una formación apropiadas al ejercicio de sus funciones; y
 - (b) condiciones de empleo y de trabajo, incluidas perspectivas de carrera y una remuneración, capaces de atraer y retener al personal en la profesión.
3. La política mencionada en el párrafo 1 de este artículo deberá formularse en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando éstas existan.
4. Dicha política deberá coordinarse con las relativas a los otros aspectos de la salud y a otras categorías de personal de los servicios de salud, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 3

1. Las exigencias básicas en materia de instrucción y de formación de personal de enfermería y la supervisión de esta instrucción y de esta formación deberán ser previstas por la legislación nacional, o por las autoridades o los organismos profesionales competentes, habilitados al efecto por la legislación nacional.
2. La instrucción y la formación del personal de enfermería deberán coordinarse con la instrucción y la formación proporcionadas a los otros trabajadores en el campo de la salud.

Artículo 4

La legislación nacional precisará las condiciones que deben reunirse para tener derecho al ejercicio de la práctica de enfermería y reservar este ejercicio a las personas que reúnan dichos requisitos.

Artículo 5

1. Se tomarán medidas para fomentar la participación del personal de enfermería en la planificación de los servicios de enfermería y la consulta de este personal en la adopción de las decisiones que le afectan, según métodos apropiados a las condiciones nacionales.
2. La determinación de las condiciones de empleo y de trabajo deberá realizarse, de preferencia, mediante negociaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.
3. La solución de los conflictos que plantee la determinación de las condiciones de empleo se tratará de lograr por medio de la negociación entre las partes o por medio de procedimientos independientes e imparciales, como la mediación, la conciliación o el arbitraje voluntario, cuyo carácter garantice la confianza de las partes interesadas.

Artículo 6

El personal de enfermería deberá gozar de condiciones por lo menos equivalentes a las de los demás trabajadores del país correspondiente, en los aspectos siguientes:

- (a) horas de trabajo, incluidas la reglamentación y la compensación de las horas extraordinarias, las horas incómodas y penosas y el trabajo por turnos;
- (b) descanso semanal;
- (c) vacaciones anuales pagadas;
- (d) licencia de educación;
- (e) licencia de maternidad;
- (f) licencia de enfermedad;
- (g) seguridad social.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 7

Todo Miembro deberá esforzarse, si fuere necesario, por mejorar las disposiciones legislativas existentes en materia de higiene y seguridad del trabajo adaptándolas a las características particulares del trabajo del personal de enfermería y del medio en que éste se realiza.

Artículo 8

Las disposiciones del presente Convenio, en la medida en que no se apliquen por vía de contratos colectivos, reglamentos de empresa, laudos arbitrales, decisiones judiciales, o por cualquier otro medio conforme a la práctica nacional y que se considere apropiado, habida cuenta de las condiciones particulares de cada país, deberán ser aplicadas por medio de la legislación nacional.

Artículo 9

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 10

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 11

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 12

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - (a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - (b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.